



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-17454428-GDEBA-SSJMJDHGP - Sistema de recepción de oficios judiciales firmados por medios digitales - Deudores Alimentarios

VISTO el expediente N° EX-2020-17454428-GDEBA-SSJMJDHGP, la Ley N° 13.074 y sus modificatorias por la que se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, su Decreto Reglamentario N° 340/04, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 13.074, especifica las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; a saber: a) Inscribir, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales en los Departamentos Judiciales de la Provincia; b) Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación; d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud; e) Promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que dicha ley establece;

Que el artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 340/04, establece que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que tendrá a su cargo llevar un Registro Personal de Deudores Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta, y expedir las certificaciones que le sean requeridas, facultando al mismo a dictar las normas complementarias que fueren menester a efectos de tornar plenamente operativas sus disposiciones (artículo 33);

Que, por otra parte, el artículo 15 del precitado Decreto Reglamentario establece que “Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el Juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Secretario, deberá transcribirse el auto que la decretó. En ambos casos la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada”;

Que al dictado del mencionado Decreto Reglamentario, no se hallaba desarrollado en nuestra Provincia el

sistema de firma digital aplicada a los procesos judiciales y por lo tanto, la legalización de la firma resultaba un requisito inexorable referido a la firma ológrafa;

Que, asimismo, en los últimos años la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha implementado progresivamente la utilización de medios electrónicos en los procesos judiciales;

Que ello ha sido plasmado en las Acordadas N° 3886 (Anexo REGLAMENTO PARA LAS PRESENTACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS) y complementarias y Acordada N° 3891/18 y las Resoluciones de Presidencia N° 280/18 (Plan de implementación progresiva de la Firma Digital en la Administración de Justicia), N° 2135/18 y complementarias y N° 3975/20 y complementarias (Anexo Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales);

Que entre las mencionadas medidas, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dispuesto un mecanismo de verificación de firmas digitales a través del uso de códigos QR y alfanuméricos insertos al pie de cada oficio judicial de modo que el interesado pueda constatar la autenticidad del documento firmado digitalmente mediante la utilización de una aplicación lectora de códigos QR o bien a través del código de verificación alfanumérico ingresando a la web oficial de dicho Organismo;

Que sin perjuicio de la excepcionalidad de las medidas adoptadas a nivel administrativo y judicial desde el dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 y sus prórrogas y modificatorios, por los que se establecen el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio“, las herramientas tecnológicas implementadas tienen virtualidad de permanencia por lo cual resulta menester dictar la normativa complementaria necesaria a los fines de adaptar la prestación del servicio a la nueva realidad y propender al mejoramiento del funcionamiento y operatividad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 340/04;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer que la inscripción de deudores alimentarios morosos podrá ser efectuada, además de la forma prevista en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 340/04, cuando haya sido ordenada mediante oficio judicial firmado digitalmente y sea posible verificar la firma del Juez o Secretario por los medios autorizados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2º. Disponer la inscripción de forma definitiva de todos aquellos oficios judiciales ingresados desde el dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 y sus prórrogas y modificatorios, por los que se establecen el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio“, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 1º de esta Disposición y demás requisitos exigidos por la Ley N° 13.074, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 340/04.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.